



Competencia CCC 54417/2024/1/CS1
N.N. s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente N° 1 – Denunciante: División Comisaría FF.CC. Sarmiento de la P.F.A.
Sum. 736/2024 y otro. NN: N.N. s/ incidente de incompetencia

CCC 54417/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 y el Juzgado de Garantías n° 6 de Morón, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Héctor Rubén L. [redacted] encargado de vías de la empresa Trenes Argentinos, quien manifestó que al concurrir el 16 de septiembre de 2024, en horas de la mañana, a su lugar trabajo ubicado en el sector Campamento de Vías de la línea Sarmiento, cercano a la estación Haedo, advirtió que autores ignorados le habían sustraído un horno microondas y un motor de heladera.

El juzgado nacional declinó su competencia con fundamento en que el hecho habría ocurrido en extraña jurisdicción.

El juzgado provincial rechazó la declinatoria al considerar que el predio donde habría sucedido el hecho pertenece a Trenes Argentinos y que, por ello, debería entender en la causa el fuero de excepción.

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Ante todo, debo señalar que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia (Fallos: 323:772; 340:808, entre muchos), lo que no ocurre cuando, como en este caso, el juez bonaerense no asignó el conocimiento al declinante sino a la justicia federal. No obstante, para el supuesto de que V.E. decidiera prescindir de ese reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos: 329:5686), doy mi opinión sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, el Tribunal tiene establecido que la mera circunstancia de que un delito tenga lugar dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta

intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional (Fallos: 297:421; 303:1228; 311:1389; 312:293 y 1220; 316:339 y 327:861).

En atención a que de los dichos del denunciante, a los que cabe atenerse para resolver la competencia cuando no están controvertidos por otras constancias del expediente, no surge que el hecho haya puesto en peligro intereses de esa naturaleza o incidido de alguna manera en la prestación del servicio ferroviario (Fallos: 304:560 y 331:1674), ni tampoco es posible apreciar alguna otra circunstancia que haga surtir la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 323:3289 y 340:895, entre otros), opino que corresponde a la justicia provincial proseguir la investigación, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.11.2025 15:45:49